



ACTA DE AUDIENCIA No. 203-2023

CLASE DE AUDIENCIA

LEGALIZACION DE CAPTURA FORMULACION DE IMPUTACION MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

DELITO

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I	SALA
28	05	2023	PALOQUEMAO	110016000017202304197	439619	VIRTUAL
JUEZ: JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ				Complejo Judicial Paloquemao		
FISCAL: RAFAEL RAMON SALAZAR JARAMILLO Fiscal 125 local URI ENGATIVA				rafael.salazar@fiscalia.gov.co 3167096898		
DEFENSOR PUBLICO: HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA BARRETO				hcastaneda@defensoria.edu.co 3005656421		
INDICIADOS: BENJAMIN GARCIA SOSA C.C. 1002353613 JULIO CESAR PICO ROMERO C.C. 1068820978				PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ESTACION DE FONTIBON		
MINISTERIO PUBLICO MARIA TERESA CORTES BALLEEN				mcortes@personeriabogota.gov.co		
Peticiones: Varias.				Carácter: Pública.		
Inicio: 11:27 A.M.				Finalización: 04:07 P.M.		

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

Despacho: Deja constancia de la realización de la audiencia de manera virtual y procedió a verificar la asistencia de las partes, habiendo comparecido los indiciados, el delegado fiscal, el defensor y representante del Ministerio Público.

De conformidad con la Circular CO-C073 del 4 de abril de 2018, emitida por el Centro de Servicios Judiciales SPA, se solicitó a los sujetos procesales los respectivos documentos de identificación, con el fin de confirmar su identidad. De igual manera, se verificó en la



página WEB Oficial del Consejo Superior de las partes, si las partes presentan sanciones disciplinarias vigentes y, no se observó anotación alguna. Igualmente, la audiencia se realiza de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA BARRETO, identificado con la C.C. **19336949** y T.P. **66049**, para que represente los intereses de los señores BENJAMIN GARCIA SOSA y JULIO CESAR PICO ROMERO

Fiscal: Solicita legalizar la captura en flagrancia (art. 301 numerales 1° y 3°) y el procedimiento de judicialización de BENJAMIN GARCIA SOSA y JULIO CESAR PICO ROMERO, por hechos registrados en audio, relacionados con la configuración del delito de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas.**

Defensa: Indica que previo a las diligencias se entrevistó con los procesados y los mismo informaron que no fueron afectados en sus derechos fundamentales, igualmente, de conformidad a los elementos materiales de ellos cuales le hicieron traslado no observa afectación a sus defendidos.

Ministerio Público: Hace referencia a los hechos, señaló que no se les han vulnerado los derechos de personas capturadas, que se encuentra dentro del término de las 36 horas, es así que no se observan irregularidades que afecten la aprehensión.

DECISIÓN: Verificada la situación de flagrancia (Art. 301 No. 2° y 3°), la procedencia de la detención preventiva (art. 313 Núm. 2°) por el delito investigado, al no observarse ninguna irregularidad respecto de línea de tiempo o derechos del capturado, **se declara legal el procedimiento de captura de BENJAMIN GARCIA SOSA y JULIO CESAR PICO ROMERO**, respecto del delito de hurto calificado y agravada en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas; realizado por la Policía Nacional, el día 27 de mayo de 2023, en la carrera 106 calle 14, aproximadamente a las 17:20 Horas, por hechos registrados en audio.

Se notifica en estrados, contra la misma proceden los recursos de ley.

Fiscalía: Sin recursos.

Defensor: Sin recursos.

Ministerio Público: Sin recursos.

Despacho: Como quiera que no se interpuso recurso alguno la decisión cobra ejecutoria.



SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 12:12 P.M.

Despacho: Suspende la audiencia siendo las 12:14 horas, para que los procesados se comuniquen con el defensor. Se reinicia la audiencia siendo las 12:22 una vez el señor JULIO CESAR PICO ROMERO, se entrevistó con el defensor.

Julio Cesar Pico Romero: Empezó a narrar los hechos.

Despacho: Lo interrumpió con base en el derecho a guardar silencio y la no autoincriminación.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Defensor: Dejo constancia que asesoró al procesado, le explicó las implicaciones de sus manifestaciones y le reiteró su derecho a guardar silencio.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Fiscalía: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y siguientes del C. de P.P., la delegada Fiscal procede a exponer lo relacionado con la identidad de los señores BENJAMIN GARCIA SOSA, identificado con la C.C. 1002353613 y JULIO CESAR PICO ROMERO, identificado con la C.C. 1068820978, les comunica hechos jurídicamente relevantes y formula imputación, en calidad de coautores, por la conducta punible de **hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas art. 239, 240 inciso segundo, 241 numerales 10 y 11, 111, 112, 119, 104 numeral 2 del C.P.**, a título de dolo.

Despacho: Solicita aclaración respecto de los bienes y el valor de los mismos. Así mismo, realice aclaración respecto del agravante del numeral 11 del artículo 241 del C.P..

Fiscalía: Los bienes fueron avaluados en \$1´400.000, corresponde a una bicicleta y un celular.

Ministerio Público: Concuera con el criterio del Despacho respecto del lugar donde ocurrieron los hechos ya que es un parque siendo una vía pública, por lo tanto, no se daría el numeral 11 del artículo 241 del C.P., agregó que no tiene solicitudes de aclaración.

Defensa: Señala que hay non bis in ídem, pues se señaló el calificante de la violencia a las personas y se comunica el delito de lesiones personales, en los agravantes de las lesiones personales señaló el artículo 104 numeral 2º el cual refiere el delito de homicidio y no de lesiones personales.

Despacho: El acto de comunicación no es acto de controversia y explicó que el artículo 104 se hace por remisión del artículo 119, por lo tanto, no hay observación en ello. Reiteró las aclaraciones respecto de la calificación y agravación del delito de hurto.



Fiscalía: Respecto de las aclaraciones del artículo 241 numeral 11 del C.P. y el concurso con las lesiones personales agravadas, presento las aclaraciones e indicó que mantiene incólume la imputación comunicada a los procesados.

Despacho: Deja constancia que se hizo la prevención a la fiscalía respecto del artículo 241 numeral 11 del C.P. y que al mantenerse incólume la imputación por parte de la fiscalía se debe tramitar por procedimiento ordinario.

Benjamín García Sosa: Indicó que entendió lo que le dijo el fiscal.

Julio Cesar Pico Romero: Indicó que entendió lo que le dijo el fiscal.

Despacho: Declara legalmente formulada la imputación y verifica la comprensión de la imputación por parte de los indiciados.

El Despacho les hace saber a los imputados sobre la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme a lo señalado en el artículo 97 del C. de P. P.

Posteriormente, se les indica los derechos que les asisten conforme al artículo 8° del C. de P. P, se verifica que actúan de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados; también se le informa el contenido del artículo 349 del C.P.P., a continuación, les pregunta ¿si aceptan los cargos?, a lo cual indican:

Benjamín García Sosa: NO ACEPTA LOS CARGOS.

Julio Cesar Pico Romero: NO ACEPTA LOS CARGOS. (Registro en audio)

Las partes sin observaciones.

SIN OBSERVACIONES. SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 01:19 P.M.

Despacho: Suspende siendo la 1:20 p.m. para continuarse a las 2:20 p.m.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Despacho: Reinicia la audiencia siendo las 2:25 p.m. y se verificó la asistencia de las partes.

Fiscalía: El Delegado de la Fiscalía General de la Nación solicitó la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad prevista en el ART. 307 Literal A, Núm. 1 del C.P.P, para JULIO CESAR PICO ROMERO, identificado con la C.C. 1068820978 y para el señor BENJAMIN GARCIA SOSA, identificado con la C.C. 1002353613 solicitó medida privativa de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la carrera 13 No. 3 – 15 de



Mosquera – Cundinamarca, investigados por el delito de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas**, en calidad de coautores.

Despacho: Dejó constancia de los elementos materiales probatorios remitidos por la Fiscalía.

Ministerio Público: Indicó que las medidas preventivas solicitadas por el fiscal son las pertinentes, como quiera que para las mismas están dados los presupuestos fácticos y jurídicos.

Defensa: Solicita se despache de manera desfavorable las peticiones por parte de la Fiscalía coadyuvada por el Ministerio Público. Dijo que no solo se debe tener en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, que sus prohijados le han manifestado que ellos se encontraban allí al parecer consumiendo estupefacientes y que cuando la policía llega al lugar de los hechos son capturados. Se opone a la solicitud de la fiscalía respecto de la proporcionalidad de la medida solicitada, pues para el señor BENJAMIN GARCIA SOSA, tiene arraigo y es infractor primario, por lo tanto, no es proporcional imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, debiendo si es del caso imponer medida la misma sea no privativa de la libertad y para el señor Julio Cesar Pico Romero medida privativa en su lugar de residencia.

Benjamín García Sosa: Verificó que su dirección de residencia corresponde a la carrera 13 No. 3-15 Barrio Planadas Segundo Sector – Mosquera Cundinamarca.

DECISIÓN: Analizados los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, se infiere la materialización de la conducta de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas, la participación de los investigados, que la medida solicitada resulta necesaria (art. 308. Núm. 2º), (art. 310. Núm. 2º y 5º para Benjamín García Sosa), (art. 310. Núm. 1º, 2º, 4º y 5º para Julio Cesar Pico Romero), y (art. 313 Núm. 2º) urgente (gravedad de la conducta, el delito es de gran relevancia y trascendencia) y coherente con el test de proporcionalidad: idónea, necesaria, razonable, por lo tanto, se **DECIDE:**

Afectar la Libertad BENJAMIN GARCIA SOSA, identificado con la C.C. 1002353613, imponiendo la medida de aseguramiento en su lugar de residencia, conforme al ART. 307 Literal A, Núm. 2º del C.P.P., que deberá cumplir en la carrera 13 No. 3-15 Barrio Planadas Segundo Sector – Mosquera Cundinamarca, quién deberá suscribir diligencia de compromiso.

Afectar la Libertad del señor JULIO CESAR PICO ROMERO, identificado con la C.C. 1068820978, imponiendo la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, conforme al ART. 307 Literal A, Núm. 1º del C.P.P.

Informar al SIOPER y a la Fiscalía General de la Nación, para el registro de la medida cautelar, se libre la boleta de detención con destino a la Cárcel Distrital Anexo de Varones y Mujeres y/o dónde disponga el INPEC.



Fiscalía: Sin recursos

Ministerio Público: Sin recursos.

Defensa: Sin recursos

Despacho: Como quiera que no se interpuso recurso alguno, la decisión queda ejecutoriada.

SE TERMINA SIENDO LAS 04:07 P.M.

Despacho: Reinicia la audiencia siendo las 4:13 p.m., estando en la sala los procesados y el defensor. Se dejó constancia que por error involuntario obvió explicarle al ciudadano BENJAMIN GARCIA SOSA, quien deberá suscribir diligencia de compromiso con ocasión a la detención domiciliaria, las obligaciones a las cuales se compromete y consisten en:

1. No cambiar de residencia, sin autorización previa del funcionario judicial competente.
2. Permanecer en el lugar de residencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la medida, cuando fuere requerido y autorizado para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de vigilar el cumplimiento de la medida.
5. Atender las directrices que adopte el INPEC.

De igual manera se le informaron las consecuencias a las cuales se vería avocado si no cumple con la detención domiciliaria.

Defensa: Refirió que las previsiones se deben hacer en garantía de los derechos fundamentales del procesado, sin más observaciones.

SE TERMINA SIENDO LAS 04:17 P.M.

ZULLY ROTAVISTA VALDERRAMA
Secretaria

Link de audiencia: 1. [CUI 110016000017202304197 NI 439619-20230528 112655-Grabación de la reunión.mp4](#)

2. [CUI 110016000017202304197 NI 439619-20230528 142549-Grabación de la reunión.mp4](#)

3. [CUI 110016000017202304197 NI 439619-20230528 161308-Grabación de la reunión.mp4](#)